

LexJuris

de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

**Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según
enmendada**

Vigencia el 1 de julio de 2010

Folleto Suplementario

Libro Publicado: Marzo, 2018

Revisado: Septiembre 5, 2022

Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz

Fundador y Administrador de LexJuris de Puerto Rico

Programación: LexJuris de Puerto Rico

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Derechos Reservados ©1996-2022

ISBN 1-8811722-63-5

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009

CONTENIDO

Descripción, Número y fecha de la ley.	Pág.	Libro
1. Para añadir unas nuevas Reglas 20.7, 50.1 y 62.3 y enmendar la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Ley Num. 174 de 5 de agosto de 2018	2	70, 196
2. Para añadir la Regla 8.9 a la Ley Núm. 220 de 2009, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 190 de 5 de agosto de 2018	4	32
3. Para enmendar la Regla 37.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Ley Núm. 240 de 9 de noviembre de 2018	4	143
4. Para enmendar el subinciso (2) del inciso(c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 16 de 9 de enero de 2020.	5	253
5. Para enmendar la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021	7	147

Contenido

1. Para añadir unas nuevas Reglas 20.7, 50.1 y 62.3 y enmendar la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.

Artículo 5.- Se añade una nueva Regla 20.7 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 20.7. Partes con condiciones que le impidan su comunicación efectiva.

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso judicial de naturaleza civil, el tribunal le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada), le garantice la efectividad de la comunicación.

El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los acomodos razonables necesarios, tan pronto como advengan en conocimiento de dicha necesidad. Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vean afectadas las garantías derivadas del Debido Proceso de Ley. Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la parte sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, necesita un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.”

Artículo 6.- Se enmienda la Regla 27.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 27.3. Medios de reproducción

La deposición podrá ser tomada o grabada mediante taquigrafía, estenografía o cualquier otro método de grabación video-

magnetofónico o digital que garantice la preservación e integridad del proceso y permita la reproducción de la grabación.

Cuando una persona sorda o que padezca una condición que le impida comunicarse efectivamente sea parte y/o deponente, la deposición deberá ser tomada mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas y/o labio lectura. La parte que interesa tomar la deposición será la responsable de sufragar los gastos concernientes a la grabación.”

Artículo 7.- Se añade una nueva Regla 62.3 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 62.3. Preservación de récord visual cuando una parte padezca alguna condición que le impida su comunicación efectiva.

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso efectuado ante el Tribunal de Primera Instancia, el tribunal, a su discreción y a solicitud de parte, tomará medidas para que las vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos preliminares, se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Este récord visual formará parte del expediente del caso.”

Artículo 8.- Se añade una nueva Regla 50.1 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 50.1. Nulidad de una sentencia emitida contra una parte que padezca alguna condición que le impida comunicarse efectivamente.

Una sentencia emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o declarada inconstitucional o inaplicable.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán de manera prospectiva.

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Septiembre 5, 2022

5. Para añadir un Artículo 2.011-A; enmendar el Artículo 4.008 de la Ley Núm. 201 de 2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico; enmendar la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021

Sección 1.- Se añade el Artículo 2.011-A de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”. Vease Ley Núm. 54 de 2021 en www.LexJuris.com

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.008- Costas, honorarios y sanciones.

Además de las costas y honorarios de abogados que está facultado imponer, el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime apropiada cuando determine que el recurso ante su consideración es frívolo, o que se presentó para retrasar los procedimientos, o que existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, o podrán ser asignados a una parte, su representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.”

Sección 3.- Se enmienda la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

“Regla 37.7 Sanciones

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda. El dinero recaudado por estas sanciones ingresará al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada.”

Sección 4.- Separabilidad.

efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta, habiéndolo solicitado, no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada), le garantizara la efectividad de la comunicación a través del proceso judicial.”

2. Para añadir la Regla 8.9 a la Ley Núm. 220 de 2009, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 190 de 5 de agosto de 2018

Artículo 1.-Se añade una nueva Regla 8.9 a las Reglas de Procedimiento Civil para que lea como sigue:

Regla 8.9. Divulgación (Disclosure statement)

Toda corporación no gubernamental deberá identificar mediante una certificación a esos efectos, la existencia de todas las corporaciones matrices, subsidiarias y afiliadas que posean el diez por ciento (10%) o más de sus acciones o la inexistencia de estas. La certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante el Tribunal y se hará formar parte del expediente.

Si en la primera comparecencia se establece que no existen corporaciones que posean el diez por ciento (10%) o más de sus acciones y posteriormente cambia esa circunstancia, la corporación deberá divulgarlo prontamente por escrito al tribunal.”

Artículo 2.-Vigencia- Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

3. Para enmendar la Regla 37.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Ley Núm. 240 de 9 de noviembre de 2018

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 37.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, para que lea como sigue:

“Regla 37.2. Conferencia Inicial

En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes especiales, el tribunal señalará una conferencia inicial no más tarde de sesenta (60) días después de

presentado el Informe para el Manejo del Caso. De todas las partes estar de acuerdo y a discreción del juez o jueza, esta, podrá celebrarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso. El método a usarse será también a discreción del juez o jueza, tomando en consideración las sugerencias de las partes. De una de las partes no participar de la conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso, sin mediar justa causa, el juez o jueza, por sí mismo o a solicitud de parte, podrá imponer sanciones económicas de conformidad con la Regla 37.7. También, el juez o jueza podrá imponer el pago de honorarios de abogados a la representación legal de la otra parte por los gastos incurridos en la conferencia inicial, si esta se tuviera que celebrar en el Tribunal luego del incumplimiento. Dichos pagos de honorarios de abogados no podrán ser trasferidos a la parte y los pagará exclusivamente el abogado o abogada sancionado. En la conferencia inicial se considerará entre otras cosas:

(a) ...
...”.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

4. Para enmendar el subinciso (2) del inciso(c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 16 de 9 de enero de 2020.

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (2) del inciso(c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

(a) ...

(c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

(1) ...

(2) Los abogados o las abogadas de las partes en los pleitos. Disponiéndose, que los abogados y abogadas de las partes en un pleito de custodia, patria potestad o de relaciones de familia no
Reglas de Procedimiento Civil de 2009 5

tendrán que presentar una solicitud o moción ante el Tribunal para obtener copia del informe sometido por un profesional del trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana que obre en autos, independientemente si dicho informe fue preparado y presentado a instancia de una de las partes, de cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico o a instancia del Tribunal. En aquellos casos que el informe de un profesional de trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana que obre en autos haya sido preparado por empleados de la Rama Judicial o por personal contratado por dicha Rama, el Tribunal deberá notificar copia del mismo a los abogados de las partes, conforme a las disposiciones de la Regla 67. La presente disposición no representa una limitación a la facultad del Tribunal de tomar aquellas medidas que entienda necesarias para, entre otros aspectos, garantizar el mejor bienestar del menor, proteger el derecho a la intimidad de las partes, proteger la identidad de confidentes, imponer medidas específicas que adviertan a las partes y sus abogados del uso exclusivo de la información divulgada para propósitos del procedimiento judicial y atender planteamientos meritorios levantados por las partes en cuanto a la información contenida en el informe de un profesional de trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana.

(3) ...
...”

Artículo 2.-Reglamentación- El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para garantizar el acceso de los abogados a los informes preparados por profesionales del trabajo social según las disposiciones de esta Ley, de tal manera que se garantice y se preserve la confidencialidad de los mismos, dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la firma de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de noventa (90) días después de su aprobación, salvo por la Sección 2 de esta Ley que comenzará a regir inmediatamente.